

LEY DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL: 23 DE AGOSTO DE 2018

Texto Original, publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día viernes 30 de enero de 2009.

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, Ver., a 23 de enero de 2009
Oficio número 0012/2009

Fidel Herrera Beltrán, Gobernador del Estado Libre y Soberano DE Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme la siguiente Ley para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo.- Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 76 del Reglamento para el Gobierno Interior del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide la siguiente:

L E Y Número 528

DE FOMENTO ECONÓMICO PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tienen por objeto impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico del Estado e incentivar la inversión privada.

Artículo 2. El fomento al desarrollo económico se impulsa a través de políticas públicas que motiven la inversión y el empleo, de conformidad con el Plan Veracruzano de Desarrollo, contribuyendo a la creación de alianzas estratégicas entre el sector público, privado y social.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

El Estado y los Municipios en el ámbito de sus competencias, y en el marco de la coordinación con la Federación prevista en la Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, con la participación que le corresponda al sector privado, implementarán un Programa de Desarrollo con el objeto de establecer acciones integrales al desarrollo económico y promoción sustentable en las Áreas de Influencia determinadas con mayor impacto económico.

Artículo 3. La aplicación de esta Ley corresponde al Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario, sin perjuicio de lo que otras leyes prevengan, o de las

atribuciones que en la materia otorguen este y otros ordenamientos a las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo en el ámbito estatal y a los Ayuntamientos en el municipal.

(ADICIONADO, SEGUNDO PÁRRAFO; G.O. 12 DE FEBRERO DE 2015)

Atendiendo a las disposiciones de esta Ley y a las demás que de ella emanen, la Secretaría de Desarrollo Económico dictará las disposiciones que deban observar las dependencias y entidades de la Administración Pública, que tengan por objeto promover e incentivar la participación de las empresas estatales, especialmente de las Micro, Pequeñas y Medianas, para su inclusión en los sectores industrial, comercial, gubernamental y de bienes y servicios.

Artículo 4. Para efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Ejecutivo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. Secretaría. La Secretaría de Desarrollo Económico y Portuario;
- III. Consejo. El Consejo de Economía del Estado;
- IV. Consejos. Los Consejos de Economía Regionales;
- V. Plan. El Plan Veracruzano de Desarrollo;
- VI. Estado. El Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;
- VII. Fideicomisos. Los Fideicomisos Públicos o Mixtos que constituya o en los que participe el Estado;
- VIII. Dependencias. Las establecidas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;
- IX. Entidades. Las señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado; y
- X. Empresa. Persona jurídica, cualquiera que sea su régimen legal, cuya actividad principal consista en la producción de bienes y servicios destinados al mercado. Las personas físicas con actividad empresarial se consideran equiparables a esta categoría.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XI. Zona Económica Estatal: área geográfica del territorio estatal, determinada por Decreto del Ejecutivo, en la cual el Gobierno del Estado y el o los ayuntamientos que la integren, quedarán obligados en el ámbito de sus respectivas competencias a otorgar las facilidades y los incentivos temporales que se establezcan en términos del Convenio de Coordinación para el establecimiento y desarrollo de la Zona Económica Estatal respectiva, previa autorización del Congreso local.

Artículo 5. Son objetivos de la presente Ley:

- I. Impulsar, coordinar y orientar el desarrollo económico, a efecto de generar fuentes de trabajo y promover el bienestar social, mediante el fomento a la inversión pública, privada y social, de conformidad con el Plan;
- II. Crear y otorgar apoyos, incentivos y estímulos para el establecimiento, consolidación, modernización y fortalecimiento de las Micro, Pequeñas, Medianas y Grandes Empresas;
- III. Fomentar y estimular las inversiones nacionales e internacionales;

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

IV. Determinar, impulsar y consolidar sectores económicos estratégicos, así como impulsar y favorecer a las Zonas Económicas Estatales o Especiales, fortaleciendo su competitividad a través del fomento de agrupamientos empresariales, integración de cadenas productivas,

programas de desarrollo de proveedores locales, desarrollo de infraestructuras y creación de estímulos, apoyos e incentivos específicos;

V. Aprovechar y explotar de manera sustentable, con apego a la normatividad ecológica, los recursos naturales del Estado;

(REFORMADA, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

VI. Generar una política de facilitación a través de la creación de una ventanilla única de gestión empresarial coordinada con la ventanilla única de cada Ayuntamiento, que impulse y agilice la instalación de nuevas empresas y su operación;

VII. Apoyar la integración de cadenas productivas;

VIII. Favorecer la celebración de convenios y acuerdos de coordinación, para potenciar el desarrollo económico, mediante la transferencia y administración de recursos;

IX. Fomentar el desarrollo económico integral del Estado mediante acciones que generen ventajas competitivas que incentiven la inversión en sectores estratégicos;

X. Promover la investigación, la innovación y el desarrollo de nuevas tecnologías, en el sector privado;

XI. Establecer una cultura de calidad y competitividad en la elaboración de productos, prestación de servicios y aprovechamiento de los recursos y ventajas económicas del Estado;

XII. Promover el comercio interior y exterior;

XIII. Procurar y consolidar la regionalización de la actividad económica, propiciando la participación de los municipios en el fomento para el desarrollo económico;

XIV. Mejorar la concertación con el sector empresarial veracruzano para impulsar el crecimiento y el empleo;

(REFORMADO, G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016)

XV. Promover y conservar la extensión y vinculación de los sectores público, empresarial, educativo y de investigación para potenciar el desarrollo económico; y

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XVI. Impulsar la asociación empresarial y el surgimiento de nuevos agrupamientos empresariales en parques, corredores, conjuntos, ciudades industriales, zonas económicas estatales, portuarias, costeras y aeroportuarias.

(ADICIONADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XVII. En los aspectos no previstos en la presente Ley, respecto de la Zona Económica Estatal respectiva, se aplicará supletoriamente la Ley para el Establecimiento y Desarrollo de Zonas Económicas Especiales del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz y demás Leyes aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONSEJOS DE ECONOMÍA

CAPÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO DE ECONOMÍA DEL ESTADO

Artículo 6. El Consejo de Economía del Estado es el órgano colegiado técnico, permanente, de análisis, consulta y decisión en materia de desarrollo de la economía veracruzana.

Artículo 7. El Consejo está integrado por:

- I. Un Presidente, que será el titular del Ejecutivo Estatal;
- II. Un Vicepresidente, que será el Secretario de Desarrollo Económico y Portuario;
- III. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente del Consejo;
- IV. Tres consejeros, que serán los Secretarios de Finanzas y Planeación, de Turismo y Cultura y de Desarrollo Agropecuario, Rural, Forestal y Pesca.

El Consejo podrá invitar a los Secretarios de Despacho, funcionarios municipales, estatales y federales que juzgue conveniente para el desahogo de asuntos específicos, quienes contarán con voz, pero no con voto;

V. Diecisiete Vocales:

- a).- El titular de la Coordinación Ejecutiva del Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado de Veracruz (COPLADEVER);
- b).- Tres representantes del sector empresarial, que serán los presidentes de las principales cámaras empresariales del Estado, quienes serán propuestos por el Secretario Técnico, para su posterior nombramiento por parte del titular del Ejecutivo Estatal. Los representantes estarán en funciones por un año;
- c).- Un representante del Congreso del Estado, que será el Presidente de la Comisión de Desarrollo Económico;
- d).- Los diez Presidentes de los Consejos de Economía Regionales;
- e).- El Delegado de la Secretaría de Economía del Gobierno Federal; y
- f).- Un representante de la Universidad Veracruzana.

La función de los miembros del Consejo será honorífica.

Artículo 8. El Consejo tiene las siguientes funciones:

- I. Planear y fomentar el desarrollo económico del Estado;
- II. Fomentar y promover la inversión privada y la participación del sector empresarial en la toma de decisiones para un desarrollo económico sostenido y sustentable;
- III. Determinar los sectores estratégicos que promuevan el desarrollo integral, sostenido y sustentable de la entidad;

IV. Resolver sobre la autorización de estímulos, apoyos e incentivos a empresas bajo el criterio de rentabilidad social, así como aquellos que se otorguen a los sectores estratégicos;

V. Formular propuestas respecto al presupuesto destinado a los fondos de Fomento Económico y sus fórmulas de aplicación;

VI. Establecer los apoyos a las zonas económicas y empresas que, por eventos naturales, económicos, sociales o de siniestros, requieran de manera inmediata reactivar su economía;

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

VII. Crear programas para impulsar la inclusión en la vida productiva de sectores vulnerables, y las consideradas como Zonas Económicas Especiales y Zonas Económicas Estatales;

VIII. Extinguir o cancelar apoyos, estímulos e incentivos;

IX. Tramitar y, en su caso, resolver sobre los recursos que se interpongan en contra de sus determinaciones, conforme a las disposiciones de la presente Ley y demás legislación aplicable;

X. Promover la constitución de fideicomisos que le permitan aplicar los fondos para el fomento económico;

XI. Establecer las especificaciones, requisitos y procedimientos para el otorgamiento, extinción, cancelación y recuperación, en su caso, de apoyos, incentivos y estímulos;

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

XII. Impulsar y apoyar la creación de agrupamientos, zonas económicas estatales, conjuntos y parques empresariales, así como corredores, ciudades industriales, zonas portuarias, aeroportuarias y costeras en el Estado;

XIII. Fomentar una cultura empresarial de mejora continua, calidad, productividad y competitividad entre los sectores público, privado y social;

XIV. Determinar los criterios de clasificación de las empresas en grande, mediana, pequeña y micro;

XV. Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos y peticiones que presenten los Consejos de Economía regionales;

XVI. Recomendar a los Ayuntamientos de la entidad, la homologación con el Estado en la creación de estímulos, incentivos y apoyos para personas físicas o morales que inviertan y generen nuevos empleos;

XVII. Promover la celebración de acuerdos y convenios entre los tres niveles de gobierno, el Sector Privado, Banca Comercial, Micro Financieras y todas aquellas entidades del sector público y privado, a efecto de incrementar el financiamiento de la micro, pequeña, mediana y gran empresa en el Estado;

XVIII. Hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen;

XIX. Facilitar a los particulares el acceso a la información sobre la autorización de estímulos, apoyos e incentivos a empresas bajo el criterio de rentabilidad social, así como aquellos que se otorguen a los sectores estratégicos;

XX. Establecer una Unidad de Acceso a la Información Pública y nombrar a los servidores públicos que la integren;

XXI. Formular su Reglamento Interior; y

(REFORMADA, G.O. 12 DE FEBRERO DE 2015)

XXII. Proponer políticas de financiamiento, estímulos y fomento orientados al desarrollo de las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas locales, para su inclusión en los sectores industrial, comercial, gubernamental y de bienes y servicios; y

(ADICIONADA, G.O. 12 DE FEBRERO DE 2015)

XXIII. Todas aquellas que se deriven del presente ordenamiento o de la legislación aplicable.

Artículo 9. El Presidente, el Vicepresidente y el Secretario Técnico del Consejo tendrán las siguientes funciones:

I. El Presidente:

- a) Presidir el Consejo;
- b) Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias; y
- c) Ordenar al Secretario Técnico la ejecución de los acuerdos;

II. El Vicepresidente:

- a) Suplir al Presidente en sus ausencias;
- b) Auxiliar al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;
- c) Informar al Presidente sobre los acuerdos del Consejo;
- d) Integrar los asuntos que se tratarán en el seno del Consejo a propuesta de sus miembros;
- e) Las demás que le sean conferidas por el Consejo o su Presidente.

III. El Secretario Técnico:

- a) Notificar las convocatorias y formular las actas de las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- b) Proponer el Orden del día de las Sesiones;
- c) Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo;
- d) Resguardar el archivo; y
- e) Las demás que le sean conferidas por el Consejo, su Presidente o su Vicepresidente.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LOS CONSEJOS DE ECONOMÍA REGIONALES

Artículo 10. Los Consejos de Economía Regionales son órganos colegiados de participación gubernamental y privada que constituyen una instancia consultiva de análisis, planeación, participación y toma de decisiones.

Artículo 11. Los Consejos Regionales serán 10; De la Huasteca Alta; Huasteca Baja; Totonaca; Del Nautla; La Capital; Sotavento; De las Montañas; El Papaloapan; De los Tuxtlas y Olmeca, y se compondrán por los presidentes municipales de los municipios que se enlistan en el artículo 38 de la presente ley.

Para su funcionamiento, los Consejos se integrarán por:

I.- Un Presidente, que será un Presidente Municipal de la Región elegido por mayoría entre los integrantes del Consejo;

II. Tres Vocales;

III. Representantes de las dependencias y entidades del sector público, así como del sector privado que se estimen convenientes; y

IV. Un Secretario Técnico, designado por el Consejo;

Los cargos en los Consejos Regionales son honoríficos.

Artículo 12. Los Consejos Regionales tienen las siguientes funciones:

I. Proponer al Consejo de Economía del Estado, acciones de fomento a las inversiones y a la competitividad empresarial;

II. Gestionar ante el Consejo de Economía del Estado o los Ayuntamientos, el otorgamiento de apoyos, incentivos y estímulos para las empresas que se establezcan en la Región;

III. Gestionar financiamientos ante instituciones crediticias, en apoyo a las empresas por instalarse o instaladas en la región;

IV. Motivar adecuaciones a la legislación municipal, que permitan consolidar el desarrollo económico regional;

V. Conjuntamente con los sectores público, privado y social del Municipio, generar acciones y programas que propicien alternativas de inversión para el desarrollo económico regional;

VI. Expedir su reglamentación interna; y

VII. Todas aquellas que se deriven del presente ordenamiento o de la legislación aplicable.

Artículo 13. Los Municipios podrán crear, en los términos de la legislación aplicable, Consejos Municipales para fomentar el desarrollo económico.

TÍTULO TERCERO

DE LOS FONDOS DE FOMENTO ECONÓMICO

Artículo 14. El Ejecutivo establecerá anualmente en el presupuesto de egresos del Estado, una partida especial destinada al fortalecimiento y conservación de los fondos de fomento económico. Podrán también constituirse éstos con aportaciones del sector público o privado, nacional o internacional, mediante inversión directa o producto de convenios de coordinación.

Los fondos se destinarán, conforme a este ordenamiento, al otorgamiento de apoyos, estímulos e incentivos recuperables y no recuperables, los cuales estarán sujetos a la aprobación previa del Consejo de Economía del Estado y a su disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016)

Del presupuesto anual autorizado para la operación de los fondos de fomento económico, se destinará por lo menos el 10% de estos recursos para financiar proyectos productivos de jóvenes, un 10% como mínimo para proyectos productivos de personas con discapacidad y un 10%, por lo menos, para proyectos productivos de mujeres, dando preferencia a madres solteras, a través de microcréditos.

(ADICIONADO, G.O. 11 DE MAYO DE 2011)

La Secretaría determinará, en el ámbito de su competencia, las reglas de operación para acceder a estos créditos, que serán recuperables.

Artículo 15. Los fondos de fomento económico serán administrados a través de los Fideicomisos, los cuales estarán sectorizados a la Secretaría.

Artículo 16. Los Fideicomisos administradores de los Fondos de Fomento Económico procurarán que estos sean autosuficientes en su operación a partir de la inversión y reinversión de sus recursos, mediante la aplicación de apoyos crediticios entre los empresarios, los cuales se otorgarán sobre la base de tasas de interés preferentes.

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS APOYOS, INCENTIVOS Y ESTÍMULOS

Artículo 17. Para efectos de esta Ley, los apoyos, incentivos y estímulos serán otorgados por el Estado o los Municipios y consistirán en:

- I. Recursos económicos recuperables y no recuperables;
- II. Subsidio, absorción u otorgamiento de estímulos fiscales sobre impuestos y derechos;
- III. Venta, permuta, donación, arrendamiento o comodato de bienes muebles o inmuebles;
- IV. Facilidades para la construcción y mejoramiento de infraestructura y servicios;
- V. Asesoría y asistencia técnica;
- VI. Prórrogas en la recuperación de apoyos, de conformidad con las condiciones y plazos establecidos en el Reglamento respectivo;
- VII. Participar con apoyos para la absorción de los diferenciales de tasas de interés comercial, con respecto a los porcentajes de las tasas de interés preferenciales que otorga el Fondo; y
- VIII. Todos aquellos que acuerde el Consejo.

Los Ayuntamientos podrán otorgar a los empresarios que inviertan, en su municipio respectivo, los incentivos a que se refiere esta ley, siempre que reúnan los requisitos y características señalados y se encuentren acordes a los programas y normas reglamentarias municipales.

Asimismo, los Ayuntamientos podrán celebrar convenios con las autoridades estatales y federales, así como con inversionistas o empresas, para promover el desarrollo de las actividades y proyectos productivos de estos últimos, en los que se determinará el monto de los incentivos y recursos que aportarán las partes para tal fin.

(ADICIONADO, ULTIMO PÁRRAFO; G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Para el caso de las Zonas Económicas Estatales los beneficios fiscales a otorgar, deben tener como objetivo fomentar la generación de empleos permanentes, el ascenso industrial, el crecimiento de la productividad del trabajo, e inversiones productivas que impulsen el desarrollo económico de la Zona, los cuales también deben ser otorgados por el o los Ayuntamientos que la integren de manera temporal y decreciente a favor de los Inversionistas que cuenten con Autorización, Permiso o Asignación por parte del Consejo de Economía del Estado.

Artículo 18. Las personas físicas o morales con actividad empresarial asentadas en el territorio veracruzano o que inviertan en él, podrán solicitar los apoyos, incentivos y estímulos previstos en

esta Ley, los cuales estarán condicionados a la autorización previa del Consejo y a su disponibilidad presupuestal, siempre que sus actividades cumplan con una o varias de las siguientes condiciones:

- I. Generen nuevos empleos directos, utilizando el capital humano existente en la entidad;
- II. Inviertan en sectores económicos declarados como estratégicos por parte del Consejo;
- III. Fomenten la integración de cadenas productivas y el desarrollo de proveedores veracruzanos;
- IV. Tengan una participación importante en el mercado de exportación, sustituyan importaciones o integren en su producción insumos, componentes, servicios o productos de origen local o nacional;
- V. Aperturen nuevas instalaciones;
- VI. Desarrollen programas o incorporen centros de investigación y desarrollo científico y tecnológico en sus instalaciones;
- VII. Generen o contribuyan al desarrollo de la infraestructura y servicios en zonas de industrialización;
- VIII. Su nueva inversión propicie una derrama económica que mejore la calidad de vida de la localidad;
- IX. Modernicen su infraestructura empresarial, elevando sus niveles productivos;
- X. Hagan un uso racional y eficiente de los energéticos;
- XI. Integren, en una comunidad o región, talleres especializados;
- XII. Utilicen agua reciclada y traten las aguas residuales en la instalación de procesos de producción con bajo consumo de agua;
- XIII. A partir de una actividad del sector primario se organicen en empresas integradoras, cooperativas o cualquier otra figura empresarial;
- XIV. Desarrollen grandes proyectos de infraestructura, a través de la mezcla de capitales;
- XV. Contraten en primer empleo a jóvenes veracruzanos al menos en un cinco por ciento de su planta laboral;
- XVI. Generen empleo directo a personas con capacidades especiales o de la tercera edad en número igual al cinco por ciento de su planta laboral;
- XVII. El monto y el plazo de la inversión sean destacados para la entidad; y
- XVIII. Su inversión se aplique para el desarrollo de zonas marginadas.

Artículo 19. No podrán ser beneficiarios quienes estén recibiendo apoyos de otros programas de la Administración Pública Federal o Estatal para el mismo concepto, que impliquen sustituir sus aportaciones o duplicar apoyos o subsidios.

Artículo 20. Los beneficiarios de los apoyos, estímulos o incentivos otorgados por esta Ley, procurarán, en condiciones de igualdad de calidad, precio y servicio, contratar bienes y servicios de veracruzanos, beneficiando así la economía estatal.

TÍTULO CUARTO

DE LA VENTANILLA ÚNICA DE GESTIÓN EMPRESARIAL

Artículo 21. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, establecerá una Ventanilla Única de Gestión Empresarial para facilitar la actividad empresarial.

A través de la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, la Secretaría apoyará a emprendedores en la creación de nuevas empresas, mediante servicios integrados de tramitación y asesoramiento empresarial.

(ADICIONADO, TERCER PÁRRAFO; G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

El Estado y los Municipios, se coordinarán a fin de unificar una sola ventanilla de gestión empresarial, en donde tendrán un sistema de redes informáticas abiertas, compatibles e interoperables para la implementación de la Ventanilla Única, para que los inversionistas puedan simplificar y agilizar los trámites necesarios para construir, desarrollar, operar y administrar la Zona que les corresponda, realizando actividades económicas productivas de manera eficiente o en su caso, facilitar la instalación y operación de empresas en áreas económicas con mayor índice de pobreza.

(ADICIONADO, CUARTO PÁRRAFO; G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

La Ventanilla Única se regirá conforme a los estándares de operación que establezca la Ley de Mejora Regulatoria para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 22. Con el mismo propósito se establece el Registro Empresarial del Estado, así como la Ventanilla Única de Gestión Empresarial, misma que contendrá el registro único de trámites federales, estatales y municipales, así como el catálogo de servicios empresariales que integre y actualice el Consejo de Mejora Regulatoria del Estado en los términos de la Ley aplicable.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMPETITIVIDAD

Artículo 23. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá programas conducentes a elevar de manera permanente el nivel de competitividad de la economía veracruzana y de las empresas del Estado.

Artículo 24. Corresponde a la Secretaría establecer medidas para fomentar el desarrollo económico e impulsar la productividad, la innovación y el desarrollo tecnológico, así como la calidad dentro del aparato económico del Estado.

TÍTULO SEXTO

DE LA ASOCIACIÓN EMPRESARIAL

Artículo 25. El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, impulsará la integración de todo tipo de figuras asociativas empresariales, motivando a la iniciativa privada a coinvertir mediante agrupamientos económicos de derecho mercantil:

I. La ejecución de obras de infraestructura pública con inversión privada cuyo monto sea igual o menor a la aportación estatal se sujetará a las disposiciones relativas a la ejecución de obra por administración directa que regula la Ley de Obras Públicas del Estado;

II. Los proyectos de desarrollo de infraestructura cuyo componente financiero considere una proporción mayor de inversión privada a la inversión estatal se exceptúan de los procedimientos de licitación pública para la selección del inversionista privado.

El Gobierno del Estado podrá optar por delegar la ejecución de las obras de infraestructura a los particulares que aportan los recursos. La dependencia o entidad competente y la Contraloría supervisarán el desarrollo del proyecto.

En estos casos, la aportación estatal deberá estar plenamente garantizada con anterioridad al inicio del proyecto de desarrollo de infraestructura pública;

III. Las aportaciones del Gobierno del Estado o de sus entidades y de los particulares a la realización de infraestructura pública constarán en el convenio respectivo, el que contendrá:

- a) Los términos en que participarán de la inversión, costos, rendimientos y utilidades del proyecto;
- b) El calendario de aportaciones;
- c) El periodo de ejecución;
- d) La forma en que se llevará a cabo la supervisión;
- e) Las causales de incumplimiento;
- f) Los procedimientos para la rescisión o terminación anticipada; y
- g) El expediente técnico relativo al proyecto de construcción.

IV. La prestación del servicio público que derive del desarrollo de infraestructura pública financiada con recursos estatales y privados podrá darse en administración a los particulares mediante licitación pública.

El particular que hubiera efectuado una inversión igual o menor a la estatal tendrá derecho a participar en la licitación pública, en igualdad de condiciones que los demás interesados.

Se exceptúa de lo señalado en el párrafo anterior, a los particulares que hubieren realizado una aportación superior a la inversión estatal respecto del costo total del proyecto; en este caso, se les podrá otorgar directamente la concesión del servicio público.

TÍTULO SÉPTIMO

DEL FOMENTO A LA INDUSTRIA.

Artículo 26. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría, realizará acciones de fomento y promoción, que permitan el establecimiento de nuevas industrias, dedicadas a la elaboración y semielaboración de artículos o satisfactores, transformación, acabado o conservación de materias primas o productos, extracción o aprovechamientos de recursos naturales.

Artículo 27. La Secretaría coordinará la elaboración y el seguimiento de los programas de fomento a sectores estratégicos y regionales en materia industrial, procurando su debida ejecución, con base en las políticas marcadas por el Plan.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS ZONAS DE INDUSTRIALIZACIÓN

(REFORMADO, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

Artículo 28. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, atendiendo al Plan y conforme a sus recursos disponibles, apoyará la creación, desarrollo y consolidación de conjuntos y parques empresariales; corredores y ciudades industriales; zonas económicas estatales,

portuarias, aeroportuarias y costeras, procurando la participación de los sectores público, privado y social.

TÍTULO NOVENO

DEL FOMENTO AL SECTOR MINERO

Artículo 29. El Ejecutivo, por conducto de la Secretaría y mediante la concertación de acciones con el sector público, privado y social, fomentará la minería a través de los diversos instrumentos a su disposición.

TÍTULO DÉCIMO

DEL FOMENTO AL COMERCIO Y AL ABASTO

Artículo 30. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, mediante la concertación de acciones con el sector público, privado y social, en términos del Plan, impulsará el comercio, el abasto y los servicios, mediante las siguientes acciones:

- I. Apoyos, incentivos y estímulos al inversionista para la construcción, modernización y administración de mercados;
- II. Vinculación entre el sector productivo y los comercios;
- III. Creación de nuevos comercios, mercados, centros comerciales de abasto y servicios;
- IV. Suscripción de convenios con el sector público, privado y social;
- V. Concertación con los grupos de comercio informal, que permita encontrar alternativas para su regularización e incorporación al comercio formal;
- VI. Apoyo al acopio, almacenamiento y abasto;
- VII. Establecimiento de un sistema eficiente de distribución de los productos de primera necesidad, evitando el intermediarismo y atendiendo primordialmente a las áreas de mayor marginación;
- VIII. Desarrollo de proveedores, mediante acciones coordinadas con la mediana y gran empresa en beneficio de las micro y pequeñas que formen una cadena productiva, entreguen productos de consumo final o brinden servicios;
- IX. En términos del Plan, motivar el desarrollo del sistema de comunicación estatal para potenciar el comercio y el abasto; y
- X. Constitución y consolidación del Sistema Estatal de Abasto.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LOS DERECHOS DE LOS CONSUMIDORES

Artículo 31. En materia de consumo, el Ejecutivo a través de la Secretaría realizará las siguientes acciones de protección a los consumidores:

- I. Concurrir a la estabilidad de precios de artículos de consumo;

II. En términos de la Ley de la materia, proponer medidas que eviten que en los sistemas de comercialización de servicios, bienes y arrendamientos de bienes, se generen actos que afecten a los consumidores;

III. Promover el desarrollo de nichos comerciales, mediante la integración de cadenas productivas y comerciales en coordinación con los sectores público, privado y social;

IV. Disminuir el intermediarismo;

V. Coadyuvar con la Procuraduría Federal del Consumidor para orientar y proteger a los consumidores en la selección y adquisición de servicios y productos; y

VI. Conjuntamente con el sector público y privado, establecer acciones y programas que permitan apoyar a los sectores de consumidores más desprotegidos.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DEL FOMENTO AL DESARROLLO PORTUARIO Y COSTERO.

Artículo 32. El Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá y fomentará el desarrollo portuario y costero del Estado mediante:

I. La participación y coordinación de organismos de los sectores público, privado y social relacionados con los puertos y litorales, como las Administraciones Portuarias Integrales y las Administraciones Costeras Integrales Sustentables veracruzanas;

II. La diversificación de las actividades portuarias, comerciales e industriales;

III. Estrategias que impulsen el desarrollo de nuevos proyectos en ríos, lagos, lagunas y litorales, en coordinación con los sectores público, privado y social;

IV. El diseño de acciones para el desarrollo de programas de educación y capacitación que impulsen una cultura de aprovechamiento sustentable de los puertos, costas, ríos, lagos y lagunas;

V. La integración y actualización del padrón de prestadores de servicios en puertos, costas, ríos, lagos y lagunas;

VI. El establecimiento del Servicio de Información Costera; y

VII. La integración o participación en figuras asociativas de derecho mercantil con el sector público y privado para la administración de puertos, costas, ríos, lagos y lagunas.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DEL FOMENTO AL COMERCIO EXTERIOR

Artículo 33. La Secretaría desarrollará programas dirigidos a impulsar las exportaciones de productos locales, fomentando la realización de encuentros de negocios, misiones comerciales, y promoción comercial de carácter internacional.

Artículo 34. La Secretaría articulará, en el ámbito de sus facultades, programas para desarrollar la oferta exportable veracruzana.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA GRANDE, MEDIANA, PEQUEÑA Y MICRO EMPRESA

Artículo 35. Para fomentar la constitución, establecimiento, consolidación y desarrollo de la Grande, Mediana, Pequeña y Micro empresa, el Ejecutivo, a través de la Secretaría, realizará las siguientes acciones:

- I. Impulsar en los niveles municipal, regional, estatal, nacional e internacional, a través de apoyos, incentivos y estímulos;
- II. Integración, agrupación y coinversión para potenciar su desarrollo hacia una economía de escala, que mejore su productividad y les permita incorporarse a los mercados regionales, estatales, nacionales e internacionales;
- III. Acceso a medios tecnológicos que incrementen su competitividad;
- IV. Vinculación con el sector educativo y tecnológico para formar recursos humanos adecuados; y
- V. Celebración de acuerdos y convenios con entidades del sector público, privado y social, que generen recursos para su fomento.

(ADICIONADO, G.O. 30 DE JULIO DE 2013)

Artículo 35 Bis. Por su importancia en la generación de empleo y en la derrama económica, el sector de las micro, pequeñas y medianas empresas se considera prioritario para el desarrollo económico de la Entidad. La Secretaría articulará un programa permanente de apoyo y fortalecimiento a este sector, que contemplará: Capacitación, consultoría, financiamiento y comercialización, e implementará con carácter de permanente y obligatorio para el Estado y los Municipios un sistema de apertura rápida de empresas.

Las micro, pequeñas y medianas empresas veracruzanas accederán a financiamientos públicos recuperables mediante tasas preferenciales, previa acreditación de capacitación pública. En todos los casos, la Secretaría fortalecerá el funcionamiento de los beneficios con programas de consultoría.

La Secretaría vinculará a las micro, pequeñas y medianas empresas veracruzanas con las grandes empresas de la Entidad y el país, a través de programas de desarrollo de proveedores que promuevan la integración y desarrollo de cadenas productivas.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DEL DESARROLLO ECONÓMICO REGIONAL

Artículo 36. Para consolidar la economía, generar empleos y arraigar a la población, el Ejecutivo, a través de la Secretaría, promoverá y fortalecerá el desarrollo económico regional, mediante las siguientes acciones:

- I. Establecimiento de programas y proyectos de impulso a las distintas regiones económicas, que fortalezcan la producción y comercialización de bienes, haciéndolos rentables y competitivos;
- II. Apoyar a inversionistas locales y regionales, vinculándolos con el desarrollo tecnológico;

(REFORMADA, G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018)

III. Motivar e impulsar la comercialización de productos y servicios e impulsar los sectores estratégicos dentro de las Zonas Económicas Especiales y las Zonas Económicas Estatales;

- IV. Promover apoyos y estímulos financieros;

V. Impulsar la constitución, establecimiento, consolidación y desarrollo de la Grande, Mediana, Pequeña y Micro Empresa y las cadenas productivas;

VI. En términos de la Ley General de Sociedades Cooperativas, impulsar el cooperativismo en todos sus alcances; y

VII. Cuidar que en la aplicación de las acciones se respete el equilibrio ecológico.

(ADICIONADA, G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018)

VIII. Crear y administrar el padrón de agricultores de productos endémicos que caracterizan a las regiones contempladas en el artículo 37.

Artículo 37. Para cumplir con los propósitos del presente Título, con un enfoque sociodemográfico y cuidando una estricta planeación, desarrollo y ejercicio de las acciones a realizar, se divide el Estado en las siguientes regiones: Huasteca Alta; Huasteca Baja; Totonaca; Del Nautla; La Capital; Sotavento; De las Montañas; Papaloapan; De los Tuxtlas y Olmeca.

Artículo 38. Las regiones establecidas comprenden los siguientes municipios:

I. Huasteca Alta.- Chalma, Chiconamel, Chinampa de Gorostiza, El Higo, Naranjos Amatlán, Ozuluama, Pánuco, Platón Sánchez, Pueblo Viejo, Tamalín, Tamiahua, Tampico Alto, Tantima, Tantoyuca y Tempoal;

II. Huasteca Baja.- Álamo Temapache, Benito Juárez, Castillo de Teayo, Cerro Azul, Citlaltépetl, Chicontepec, Chontla, Huayacocotla, Iamatlán, Ixcatepec, Ixhuatlán de Madero, Tancoco, Tepetzintla, Texcatepec, Tlachichilco, Tuxpan, Zacualpan y Zontecomatlán;

III. Totonaca.- Cazonas de Herrera, Chumatlán, Coahuatlán, Coatzintla, Coxquihui, Coyutla, Espinal, Filomeno Mata, Gutiérrez Zamora, Mecatlán, Papantla, Poza Rica de Hidalgo, Tecolutla, Tihuatlán y Zozocolco de Hidalgo;

IV. Del Nautla.- Atzalan, Colipa, Juchique de Ferrer, Martínez de la Torre, Misantla, Nautla, San Rafael, Tenochtitlán, Tlapacoyan, Vega de Alatorre y Yecuatla;

V. La Capital.- Acajete, Acatlán, Actopan, Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Altotonga, Apazapan, Ayahualulco, Banderilla, Chiconquiaco, Coacoatzintla, Coatepec, Cosautlán de Carvajal, Emiliano Zapata, Ixhuacán de los Reyes, Jalacingo, Jalcomulco, Jilotepec, Landero y Coss, Las Minas, Las Vigas de Ramírez, Miahuatlán, Naolinco, Perote, Rafael Lucio, Tatatila, Teocelo, Tepetlán, Tlacolulan, Tlalnelhuayocan, Tonayán, Villa Aldama, Xalapa y Xico;

VI. Sotavento.- Boca del Río, Cotaxtla, Jamapa, La Antigua, Manlio Fabio Altamirano, Medellín, Paso de Ovejas, Puente Nacional, Soledad de Doblado, Tlaxicoyan, Úrsulo Galván y Veracruz;

VII. De las Montañas.- Acultzingo, Alpatláhuac, Amatlán de los Reyes, Aquila, Astacinga, Atlahuilco, Atoyac, Atzacan, Calchualco, Camarón de Tejeda, Camerino Z. Mendoza, Carrillo Puerto, Chocamán, Coetzala, Comapa, Córdoba, Coscomatepec, Cuichapa, Cuitláhuac, Fortín, Huatusco, Huiloapan de Cuauhtémoc, Ixhuatlán del Café, Ixhuatlancillo, Ixtaczoquitlán, La Perla, Los Reyes, Magdalena, Maltrata, Mariano Escobedo, Mixtla de Altamirano, Naranjal, Nogales, Omealca, Orizaba, Paso del Macho, Rafael Delgado, Río Blanco, San Andrés Tenejapan, Sochiapa, Soledad Atzompa, Tehuipango, Tenampa, Tepatlxaco, Tequila, Texhuacan, Tezonapa, Tlacotepec de Mejía, Tlaltetela, Tlaquilpa, Tlilapan, Tomatlán, Totutla, Xoxocotla, Yanga, Zentla y Zongolica;

VIII. Papaloapan.- Acula, Alvarado, Amatlán, Ángel R. Cabada, Carlos A. Carrillo, Chacaltianguis, Cosamaloapan, Ignacio de la Llave, Isla, Ixmatalhuacan, José Azueta, Juan Rodríguez Clara, Lerdo de Tejada, Otatitlán, Playa Vicente, Saltabarranca, Santiago Sochiapan, Tierra Blanca, Tlacojalpan, Tlacotalpan, Tres Valles y Tuxtilla;

IX. De los Tuxtlas.- Catemaco, Hueyapan de Ocampo, San Andrés Tuxtla y Santiago Tuxtla; y

X. Olmeca.- Acayucan, Agua Dulce, Chinameca, Coatzacoalcos, Cosoleacaque, Hidalgotitlán, Ixhuatlán del Sureste, Jáltipan, Jesús Carranza, Las Choapas, Mecayapan, Minatitlán, Moloacán, Nanchital de Lázaro Cárdenas del Río, Oluta, Oteapan, Pajapan, San Juan Evangelista, Sayula de Alemán, Soconusco, Soteapan, Tatahuicapan de Juárez, Texistepec, Uxpanapa y Zaragoza.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LA EXTINCIÓN, CANCELACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LOS APOYOS, INCENTIVOS Y ESTÍMULOS

Artículo 39. El Consejo determinará las especificaciones, requisitos y procedimientos para la extinción, cancelación y recuperación de los apoyos, incentivos y estímulos cuando los beneficiarios de éstos:

- I. Proporcionen información falsa para acceder a éstos;
- II. Los empleen para fines distintos a los que se les concedió;
- III. Incumplan con los compromisos contraídos en el Acuerdo de otorgamiento;
- IV. Fallezcan;
- V. Renuncien al beneficio; o
- VI. Cumplan su término de vigencia.

Los incentivos, apoyos o estímulos otorgados por esta Ley serán intransferibles.

Los beneficiarios gozarán de la garantía de audiencia y defensa, y podrán recurrir las resoluciones del Consejo, sin perjuicio de las acciones que establezca la legislación aplicable.

Artículo 40. El Consejo, analizando las solicitudes de incentivos en particular, podrá establecer como condición de acceso a los mismos, la obligación de los inversionistas solicitantes para garantizar, al menos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y laborales, para el supuesto de que decidan abandonar repentinamente el Estado o el País.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO

DE LOS POLOS DE DESARROLLO

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO PRIMERO

DEL OBJETO DE LOS POLOS DE DESARROLLO

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 41. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 42. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 43. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO SEGUNDO

DETERMINACIÓN DE POLOS DE DESARROLLO

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 44. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 45. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 46. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 47. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 48. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 49. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 50. Derogado

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 51. Derogado

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO TERCERO

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS POLOS DE DESARROLLO

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 52. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
CAPÍTULO CUARTO

DE LA OPERACIÓN DE LOS POLOS DE DESARROLLO

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 53. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 54. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 55. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)
Artículo 56. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

Artículo 57. Derogado.

(DEROGADO, G.O. 15 DE MARZO DE 2017)

Artículo 58. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Artículo Segundo.- Se abroga la Ley 829 de Desarrollo Económico y el Fomento de la Inversión del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la *Gaceta Oficial* del Estado número 32 del 13 de febrero de 2004.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Dada en el salón de sesiones de la LXI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil nueve.

Luz Carolina Gudiño Corro, diputada presidenta.- Rúbrica. Hugo Alberto Vázquez Zárate, diputado secretario.- Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/000301 de los diputados presidente y secretario de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintitrés días del mes de enero del año dos mil nueve.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección.

Licenciado Fidel Herrera Beltrán.
Gobernador del Estado.- Rúbrica.

Folio 134

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

G.O. 11 DE MAYO DE 2011

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

G.O. 30 DE JULIO DE 2013

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

G.O. 12 DE FEBRERO DE 2015

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

G.O. 17 DE FEBRERO DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se deroga cualquier disposición que se oponga al presente Decreto.

DECRETO 925

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 927

G.O. 10 DE NOVIEMBRE DE 2016

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 257

G.O. 15 DE MARZO DE 2017

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 651

G.O. 16 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del estado.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DECRETO 691

G.O. 23 DE AGOSTO DE 2018

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Segundo. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.